

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 241 -2004-GG/OSIPTEL

Lima, / / de mayo de 2004.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2004-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Acuerdo Complementario de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Nextel del Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTO el "Acuerdo complementario de Interconexión" suscrito entre las empresas Nextel del Perú S.A. (en adelante Nextel) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica, empleando la tarjeta 147, con destino a la red del servicio troncalizado de Nextel;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 044-99-GG/OSIPTEL, de fecha 25 de junio de 1999, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Nextel y Telefónica, *estableciéndose la interconexión de la red del servicio troncalizado de Nextel con la red del servicio de telefonía fija y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;*

Que mediante comunicación recibida con fecha 12 de febrero de 2004, Nextel presentó a OSIPTEL el "Acuerdo complementario de Interconexión" suscrito con Telefónica, al cual se refiere la sección de VISTO y que ha sido celebrado dentro del marco de su relación de interconexión establecida de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente;

Que mediante comunicación C.195-GG.GPR/2004 recibida con fecha 15 de marzo de 2004, OSIPTEL solicitó a Telefónica información adicional sobre el monto acordado por concepto de compensación por el uso de la tarjeta 147 y la aplicación del factor de redondeo;

Que mediante comunicación GGR-107-A-207/IN-04 recibida con fecha 29 de marzo de 2004, Telefónica solicitó un plazo adicional para remitir la información solicitada;

Que mediante comunicación GGR-107-A.214/IN-04 recibida con fecha 05 de abril de 2004, Telefónica dio respuesta a los requerimientos de información precisados en la comunicación C.195-GG.GPR/2004;

Que mediante comunicación C.297-GG.GPR/2004 recibida con fecha 16 de abril de 2004, OSIPTEL solicitó los acuerdos equivalentes con algunos operadores móviles, a los que hace referencia Telefónica en su comunicación GGR-107-A.214/IN-04;

Que mediante comunicación GGR-107-A-247/IN-04 reciba con fecha 23 de abril de 2004, Telefónica remitió la información solicitada mediante comunicación C.297-GG.GPR/2004;

Que mediante comunicación C.321-GG.GPR/2004 recibida con fecha 26 de abril de 2004, OSIPTEL solicitó a Telefónica información adicional relacionada con el monto acordado por concepto de compensación por el uso de la tarjeta 147;

Que mediante comunicación GGR-107-A-280/04 recibida con fecha 10 de mayo de 2004, Telefónica remitió sus comentarios a la comunicación C.321-GG.GPR/2004;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del "Acuerdo complementario de Interconexión" suscrito entre Nextel y Telefónica - Acuerdo de Interconexión comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44° y 46° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión establecidas en el Acuerdo objeto de la presente Resolución;

Que en los numerales 6 y 7 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado el pago de S/. 0.593 por minuto, tasado al segundo, sin incluir IGV, por concepto de compensación por el uso de la tarjeta 147; y la aplicación de un factor de redondeo de 1.79 a fin de convertir la tarifa expresada en minutos de 50 segundos a la tarifa expresada en minutos reales;

Que dentro del marco normativo vigente, la compensación y el factor de redondeo pactados por las partes en un Acuerdo de Interconexión, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que Nextel y Telefónica deberán adoptar las acciones necesarias para que el presente Acuerdo de Interconexión se adecue a la normativa que establezca OSIPTEL;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión; debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que respecto a las Cláusulas Tercera y Cuarta del “Acuerdo complementario de Interconexión”, esta Gerencia General considera que Nextel ha aceptado y convenido libremente con Telefónica las condiciones económicas estipuladas en dichas cláusulas; por lo que sus efectos son aplicables a ambas partes, sin perjuicio de que otras empresas operadoras a las cuales Telefónica pueda brindar el servicio objeto del “Acuerdo complementario de Interconexión” puedan negociar con esta empresa condiciones económicas más ventajosas, dentro del marco normativo de interconexión;

Que con relación a las condiciones económicas referidas en el considerando anterior, este organismo podrá evaluar y adoptar las acciones que considere pertinentes, de conformidad con sus funciones y facultades previstas en la normativa vigente;

Que en tal sentido, atendiendo a la relevancia regulatoria de las condiciones económicas para el uso de las tarjetas de pago, dentro del marco de la interconexión entre las redes de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, se debe disponer que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico de este organismo inicie los estudios correspondientes para el establecimiento del cargo por compensación por el uso de tarjetas de pago; el mismo que deberá establecerse conforme al Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión- “Acuerdo complementario de Interconexión”- suscrito entre las empresas Nextel del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., mediante el cual se establecen las condiciones que regirán los procesos de conciliación, liquidación, valorización, facturación y pagos por el tráfico local cursado desde el servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Telefónica del Perú S.A.A., empleando la tarjeta 147, con destino a la red del servicio troncalizado de Nextel del Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que apruebe OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos y condiciones establecidos en los numerales 6 y 7 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 y a la aplicación de un factor de redondeo, sólo involucran y resultan oponibles a las partes que han suscrito el acuerdo materia de la presente resolución, y no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL.

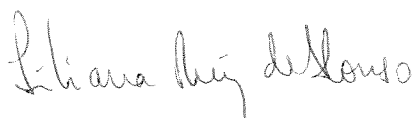
Nextel del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. deberán adoptar las acciones necesarias para que los términos y condiciones, referentes a la compensación por el uso de la tarjeta 147 y a la aplicación de un factor de redondeo establecidas en el Acuerdo de Interconexión, se adecuen a la regulación que OSIPTEL disponga.

Artículo 4°.- Disponer que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico inicie los estudios correspondientes para el establecimiento del cargo por compensación por el uso de tarjetas de pago. La fijación del cargo antes referido se sujetará estrictamente al Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 5°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Acuerdo de Interconexión.

Regístrese y comuníquese.



LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General